

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 00055 00

Estando en forma la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRANYPOC LTDA.**, contra **TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TEQUENDAMA S.A.S.**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo** con las reglas generales para la efectividad de la garantía real, por las siguientes cantidades:

Con base en el pagaré con vencimiento el 1º de febrero de 2021 y suscripción el 13 de enero de 2019:

- a) Por la suma de \$200.000.000oo Mcte, correspondiente al capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente al vencimiento**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Estado electrónico número 28 del 1 de marzo de 2020

- c) Por los intereses de plazo adeudados, liquidados sobre el capital a la tasa del 1,5 % E.A., sin que exceda el máximo establecido por la ley, desde el 3 de febrero de 2019 hasta el 31 de enero de 2021.

Con base en el pagaré con vencimiento el 1º de febrero de 2021 y suscripción el 22 de octubre de 2018:

- a) Por la suma de \$400.000.000oo Mcte, correspondiente al capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente al vencimiento**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses de plazo adeudados, liquidados sobre el capital a la tasa del 1,5 % E.A., pretendida en la demanda, sin que exceda el máximo establecido por la ley, desde el 22 de noviembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Oficiese a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes del Decreto 806 de 2020; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su endosataria en procuración para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberá estar disponible para el

momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

Se requiere así mismo a la parte actora para que, de pretender la eficacia de la notificación del mandamiento de pago a través de correo electrónico, conforme a las prerrogativas del Decreto 806 de 2020, indique la fuente de donde obtuvo la dirección de correo electrónico del accionado, bajo la gravedad de juramento, conforme lo normado en el artículo 8 de ese cuerpo normativo. Lo anterior en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Reconócese personería a ALEXIS CANDAMIL MONTOYA como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

JDC

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259e38c1e544a28f511dbfa4763015b5eaf3bfef79921e9b2d1d8af14f8e71bc**

Documento generado en 26/02/2021 08:09:22 AM